

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 9,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de las provincias de Albacete, Alicante, Baleares, Canarias, Granada, Málaga, Segovia y Teruel, á D. Policiano Mestre Pérez, D. Julio Pantoja y Aguado, D. José Struch Cháfer, D. Francisco Cabrerizo García, D. Sixto Celorrio y Guillén, D. José Rodríguez de Rivas, D. Ramón de Viela y Ayguavives y D. Eduardo Zamboray y Angos, respectivamente.—Página 110.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Alava, á D. Saturnino Santos Ruiz Zorrilla, cesante de igual cargo.—Página 110.

Otro ídem íd. de la de Albacete, á D. Luis Argüelles y Argüelles, que lo es de la de Alava.—Página 110.

Otro ídem íd. de la de Alicante, á D. José María Caballero, cesante de igual cargo.—Página 110.

Otro ídem íd. de la de Almería, á D. Miguel Aguayo Millán, que lo es de la de Lérida.—Página 110.

Otro ídem íd. de la de Badajoz, á D. Buenaventura Mariá Plaja, que lo es de la de Navarra.—Página 110.

Otro ídem íd. de la de Baleares, á D. Enrique Alberola Serra, ex Diputado provincial.—Página 110.

Otro ídem íd. de la de Cáceres, á D. Juan Polo de Bernabé, que lo es de la de Badajoz.—Página 110.

Otro ídem íd. de la de Cádiz, á D. José de Velasco y Palacios, Marqués de Unzá del Valle, cesante de igual cargo.—Página 110.

Otro ídem íd. de la de Canarias, á D. Agustín de Laserna y Ruiz, que lo es de la de Cádiz.—Página 111.

Otro ídem íd. de la de Granada, á D. Sixto Pérez Calvo, ex Presidente de la Diputación Provincial de Madrid.—Página 111.

Otro ídem íd. de la de Guipúzcoa, á don Eduardo García Bajo, cesante de igual cargo.—Página 111.

Otro ídem íd. de la de Lérida, á D. Mariano de la Vega Inclán y Flaquer, cesante de igual cargo.—Página 111.

Otro ídem íd. de la de Málaga, á D. Luis Sans y Bohigas, que lo es de la de Cáceres.—Página 111.

Otro ídem íd. de la de Navarra, á D. Emilio Díaz Moreu, Secretario del Gobierno Civil de la de Madrid.—Página 111.

Otro ídem íd. de la de Segovia, á D. Juan Pavía y Fernández del Pino, Conde de Pinofel, que lo es de la de Guipúzcoa.—Página 111.

Otro ídem íd. de la de Teruel, á D. Manuel Jiménez Rey, que lo es de la de Almería.—Página 111.

#### Ministerio de Marina:

Real decreto fijando los empleos, equiparaciones y sueldos del personal que en lo sucesivo habrá de constituir la primera Sección del Cuerpo de Maquinistas, y determinando la plantilla de destinos, edades para el retiro y forma de ascensos.—Páginas 111 y 112.

#### Ministerio de Hacienda:

Reales decretos fijando en las cantidades que se indican los capitales que han de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, á las Sociedades extranjeras que se mencionan.—Páginas 112 y 113.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto (rectificado) jubilando á don Diego Cervantes y García, Inspector del Cuerpo de Telégrafos, concediéndole honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos.—Página 113.

Otro nombrando Jefe de Administración civil de primera clase, Secretario del Gobierno Civil de la provincia de Madrid, á D. Francisco Cabrerizo García, ex Gobernador civil.—Página 113.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real orden autorizando á las Juntas provinciales de Subsistencias para que puedan fijar el precio máximo del trigo en sus respectivas provincias, sin que en ningún caso pueda ser inferior á 40 pesetas los 100 kilogramos en almacén, ni exceder de 44 pesetas; y disponiendo que dichas Juntas fijen el precio máximo de venta de las harinas, sin que el sobreprecio de molienda pueda exceder de 11 pesetas los 100 kilos.—Páginas 113 y 114.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo que por los Presidentes del Tribunal Supremo y de las Audiencias, los Jueces de primera instancia é instrucción y los municipales, se tenga en cuenta lo que se les ordena para dar cumplimiento al Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros por el que se dispone el adelanto de sesenta minutos de la hora legal, y al objeto de evitar perturbaciones en el servicio de la Administración de Justicia y en aquellos otros que auxilian y completan el funcionamiento de la misma.—Página 114.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden determinando las horas ordinarias y extraordinarias en que deben prestar servicio los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, y fijando las gratificaciones abonables á referidos funcionarios por las horas extraordinarias de servicio.—Páginas 114 y 115.

Otra circular trasladando Real orden de Ministerio de Fomento resolviendo el expediente relativo al estado posesorio del monte Las Villas Mancomunadas, número 118 del Catálogo de la provincia de Jaén; disponiendo se publique en este periódico oficial, con carácter general, recordando la de 6 de Junio de 1917 (GACETA del 13) sobre el mismo asunto, y que por los Gobernadores civiles se ordene su publicación en los Boletines Oficiales, y cuiden, en casos análogos, de que por los Ayuntamientos se cumplan las prevenciones que se citan.—Páginas 115 y 116.

Otra ídem disponiendo que por los Gobernadores civiles se tenga en cuenta y ordenen lo que se publica, para dar cumplimiento al Real decreto de la Presidencia de 3 del mes actual que dispone que el día 15, á las veintitrés, se adelante la hora legal en sesenta minutos, y ordenando igualmente hagan públicas las disposiciones que se mencionan para evitar dudas y confusiones que pudieran suscitarse en lo referente á los plazos y jornadas de trabajo.—Páginas 116 y 117.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de los servicios prestados por la Guardia forestal durante el año próximo pasado.—Página 117.

#### Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado en el día de ayer.—Página 117.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad.—Prohibiendo temporalmente la importación de trapos viejos procedentes de Portugal.—Página 118.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Aprobando en todas sus partes los informes de las Comisiones asesoras para la adquisición del material científico y pedagógico y mobiliario escolar que se menciona.—Página 118.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Bilbao y Logroño), Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, Compañía de seguros La Urbana y Canal de Urgel.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
E. M. la REINA Doña Victoria Eugenia  
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é  
Infantes continúan sin novedad en su  
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las de-  
más personas de la Augusta Real Fa-  
milia.

#### REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-  
tros,

Vengo en admitir la dimisión que del  
cargo de Gobernador civil de la provin-  
cia de Albaceta, Me ha presentado D. Po-  
liciano Maestre Pérez.

Dado en Palacio á once de Abril de  
mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-  
tros,

Vengo en admitir la dimisión que del  
cargo de Gobernador civil de la provin-  
cia de Alicante, Me ha presentado D. Ju-  
lio Pantoja y Aguado.

Dado en Palacio á once de Abril de  
mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-  
tros,

Vengo en admitir la dimisión que del  
cargo de Gobernador civil de la provin-  
cia de Baleares, Me ha presentado D. José  
Struch Chafer.

Dado en Palacio á once de Abril de  
mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-  
tros,

Vengo en admitir la dimisión que del  
cargo de Gobernador civil de la provin-  
cia de Canarias, Me ha presentado don  
Francisco Cabrerizo García.

Dado en Palacio á once de Abril de  
mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-  
tros,

Vengo en admitir la dimisión que del  
cargo de Gobernador civil de la provin-

cia de Granada, Me ha presentado D. Six-  
to Celorrio y Guillén.

Dado en Palacio á once de Abril de  
mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-  
tros,

Vengo en admitir la dimisión que del  
cargo de Gobernador civil de la provin-  
cia de Málaga, Me ha presentado D. José  
Rodríguez de Rivas.

Dado en Palacio á once de Abril de  
mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-  
tros,

Vengo en admitir la dimisión que del  
cargo de Gobernador civil de la provin-  
cia de Segovia, Me ha presentado D. Ra-  
món de Viala y Ayguavives.

Dado en Palacio á once de Abril de  
mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-  
tros,

Vengo en admitir la dimisión que del  
cargo de Gobernador civil de la provin-  
cia de Teruel, Me ha presentado D. Eduar-  
do Zaboray y Angos.

Dado en Palacio á once de Abril de mil  
novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-  
tros,

Vengo en nombrar Gobernador civil  
de la provincia de Alava, á D. Saturnino  
Santos Ruiz Zorrilla, cesante de igual  
cargo.

Dado en Palacio á once de Abril de  
mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-  
tros,

Vengo en nombrar Gobernador civil  
de la provincia de Albacete, á D. Luis  
Argüelles y Argüelles, que desempeña  
igual cargo en la de Alava.

Dado en Palacio á once de Abril de  
mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-  
tros,

Vengo en nombrar Gobernador civil  
de la provincia de Alicante, á D. José Ma-  
ría Caballero, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio á once de Abril de  
mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-  
tros,

Vengo en nombrar Gobernador civil  
de la provincia de Almería, á D. Miguel  
Aguayo Millán, que desempeña igual  
cargo en la de Lérida.

Dado en Palacio á once de Abril de  
mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-  
tros,

Vengo en nombrar Gobernador civil  
de la provincia de Badajoz, á D. Buena-  
ventura María Plaia, que desempeña  
igual cargo en la de Navarra.

Dado en Palacio á once de Abril de mil  
novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-  
tros,

Vengo en nombrar Gobernador civil  
de la provincia de Baleares, á D. Enrique  
Alberola Serra, ex Diputado provincial.

Dado en Palacio á once de Abril de mil  
novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-  
tros,

Vengo en nombrar Gobernador civil  
de la provincia de Cáceres, á D. Juan  
Polo de Bernabé, que desempeña igual  
cargo en la de Badajoz.

Dado en Palacio á once de Abril de mil  
novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-  
tros,

Vengo en nombrar Gobernador civil  
de la provincia de Cádiz, á D. José de Ve-  
lasco y Palacios, Marqués de Unzá del  
Valle, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio á once de Abril de mil  
novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Canarias, á D. Agustín de Laserna y Ruiz, que desempeña igual cargo en la de Cádiz.

Dado en Palacio á once de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Granada, á D. Sixto Pérez Calvo, ex Presidente de la Diputación Provincial de Madrid.

Dado en Palacio á once de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa, á D. Eduardo García Bajo, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio á once de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Lérida, á D. Mariano de la Vega Incián y Flaquer, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio á once de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Málaga, á D. Luis Sans y Bohigas, que desempeña igual cargo en la de Cáceres.

Dado en Palacio á once de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Navarra, á D. Emilio Díaz Moreu, Secretario del Gobierno Civil de la de Madrid.

Dado en Palacio á once de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Segovia, á D. Juan Pavía y Fernández del Pino, Conde de Pinofiel, que desempeña igual cargo en la de Guipúzcoa.

Dado en Palacio á once de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Teruel, á D. Manuel Jiménez Royo, que desempeña igual cargo en la de Almería.

Dado en Palacio á once de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

## MINISTERIO DE MARINA

### EXPOSICION

SEÑOR: En el artículo 4.º del Reglamento provisional del Cuerpo de Maquinistas de la Armada, publicado por Real decreto de 14 de Marzo de 1915, como consecuencia de la autorización que concedió el artículo adicional de la ley de Construcciones navales de 17 de Febrero del mismo año, se dispuso que los empleos, sueldos, equiparaciones, sistema de ascensos, plantillas y edades para el retiro de los Maquinistas, Jefes y Oficiales, fueran objeto de un Reglamento especial. Hasta la fecha no se ha hecho nada en este sentido, y creyendo el Ministro que suscribe que no debe dejarse transcurrir más tiempo sin dar cumplimiento á lo dispuesto, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 10 de Abril de 1918.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.  
José Pidal.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los empleos, equiparaciones y sueldos del personal que en lo sucesivo habrá de constituir la primera Sección del Cuerpo de Maquinistas, serán los siguientes:

Empleo, Maquinista Inspector; equiparación, Capitán de Navío; sueldo, el de la equiparación.

Idem, Maquinista Jefe de primera; idem, Capitán de Fragata; idem, id.

Idem, Maquinista Jefe; idem, Capitán de Corbeta; idem, id.

Idem, Maquinista Oficial de primera; idem, Teniente de Navío; idem, 4.500 pesetas anuales.

Idem, Maquinista Oficial de segunda; idem, Alférez de Navío; idem, 3.900 idem idem.

NOTA. Cualquier modificación que en lo sucesivo experimenten los sueldos de los Alférezes y Tenientes de Navío se aplicará en la misma cuantía á los de los Maquinistas Oficiales de segunda y primera, á fin de que siempre haya entre unos y otros las diferencias que se establecen en este artículo.

Art. 2.º La plantilla de destinos del personal de esta Sección será la siguiente:

Maquinista Inspector.

Comisiones y pruebas de máquinas, Inspecciones que se le encomienden, uno.

Maquinista Jefe de primera clase.

Jefes de taller para monturas de máquinas y calderas, á las órdenes del Jefe del Ramo de Ingenieros, formando parte también de las Comisiones inspectoras de los Arsenales, tres.

Eventualidades, uno.

Total, cuatro.

Maquinistas Jefes.

Jefes de Negociados del personal de Maquinistas en los Estados Mayores de los Apostaderos dependientes de los segundos Jefes de los mismos, tres.

Auxiliar del primer Negociado de la segunda Sección (Personal) del Estado Mayor Central, uno.

Auxiliar del Negociado primero de la misma Sección (Material) del Estado Mayor Central, uno.

Eventualidades, uno.

Comisión permanente de pruebas, uno.

Total, siete.

Maquinistas Oficiales de primera clase.

Jefes de máquinas de buques mandados por Capitanes de Navío, 10.

Jefaturas de Armamentos de los Arsenales, tres.

Diques secos de los Arsenales, tres.

Máquinas y servicios de los buques desarmados, gradas, remolcadores y algibes, etc., tres.

Auxiliares de los Jefes de talleres de monturas, tres.

Profesores de la Academia del Cuerpo, dos.

Eventualidades, tres.

Total, 27.

Maquinistas Oficiales de segunda clase.

Jefes de máquinas de nueve destroyers, cuatro.

Cañoneros tipo «Recalde», tres tipo «Melina», «Infanta Isabel», «Extremadura», «Almirante Lobo», tres cañoneros nuevos y un «Kanguro», 23.

Segundos Jefes de máquinas para tres acorazados, seis.

Segundos Jefes para cinco cruceros, cinco.

Dique flotante de Cartagena, uno.  
Escuela Naval, uno.  
Alumbrado eléctrico de los Arsenales, tres.  
Profesores de la Academia del Cuerpo, dos.  
Eventualidades, cuatro.  
Total, 45.

Art. 3.º Las edades para el retiro de este personal serán las siguientes:

Maquinistas Oficiales de primera y segunda clase, las actuales.

Maquinistas Jefes y Maquinistas Jefes de primera clase, sesenta años.

Maquinista Inspector, sesenta y dos años.

Art. 4.º Los ascensos para todos los empleos serán por rigurosa antigüedad, excepto el de Maquinista Inspector, que será por elección.

#### ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO

Los actuales Maquinistas Jefes, no obstante la nueva edad para ser retirados, conservarán la anterior de sesenta y dos años. Tampoco serán retirados hasta cumplir los sesenta y dos años si ascendieran á Jefes de primera al cubrir los nuevos empleos.

#### ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO

Se cubrirán desde luego las plazas de Jefes de primera con Jefes que lleven dos años de empleo, y las vacantes que resulten en las plantillas de Jefes con Oficiales de primera que reúnan las condiciones reglamentarias para el ascenso. Las vacantes que ocurran en la plantilla de Oficiales de primera clase por el aumento de ella y por estos ascensos extraordinarios, no se cubrirán hasta tanto que de la Escuela salgan Oficiales de segunda. Al ocurrir esto, por cada dos Oficiales de segunda que ingresen en la Sección, ascenderá uno de dicho empleo á Oficial de primera clase hasta que quede cubierta la plantilla de estos últimos. Las vacantes ordinarias que ocurran en los diferentes empleos de la Sección se cubrirán como hasta aquí con los Maquinistas de empleo inferior que reúnan las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
José Pidal.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 3.617.270,58 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el

ejercicio de 1917 á la Sociedad francesa Energía eléctrica del Centro de España, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 1.000 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1915 á la Sociedad inglesa The Anglo Spanish Alimentation, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 3.787.931,77 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1917 á la Sociedad alemana Banco Alemán Transatlántico, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 323.161,21 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1915 á la Sociedad La Oxhídrica española con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 330.076,66 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1916 á la Sociedad La Oxhídrica española, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 396.595,50 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1917 á la Sociedad La Oxhídrica Española, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 50.118,30 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1916 á la Sociedad anónima Palais de Nouveautés, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 102.185,90 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1917 á la Sociedad anónima Palais de Nouveautés, con arreglo á la tarifa

3.<sup>a</sup> de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.<sup>o</sup> de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 1.000.000 de pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1917 á la Sociedad inglesa The Anglo-South American Bank, con arreglo á la tarifa 3.<sup>a</sup> de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.<sup>o</sup> de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 1.420.515,91 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1913 á la Sociedad francesa Etablissements Debray, con arreglo á la tarifa 3.<sup>a</sup> de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Augusto González Besada.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Habiéndose padecido un error de copia en la publicación del siguiente Real decreto, referente á un apellido del interesado, se inserta de nuevo debidamente rectificado.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en jubilar, por imposibilidad física notoria, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, por concurrir en el interesado las circunstancias exigidas en las leyes de Presupuestos de 1835 y 1892, al Inspector del Cuerpo de Telégrafos, D. Diego Cervantes y García, concediéndole al propio tiempo, como recompensa á sus merecimientos y á sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido

en la base 4.<sup>a</sup>, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Manuel García Prieto.

### REAL DECRETO

Con arreglo al párrafo tercero del artículo 2.<sup>o</sup> de la Ley de 14 de Abril de 1908,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de primera clase, Secretario del Gobierno Civil de la provincia de Madrid, á D. Francisco Cabrerizo García, ex Gobernador civil.

Dado en Palacio á once de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Manuel García Prieto.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la moción elevada á esta Presidencia por esa Comisaría general, cuyo preámbulo dice así: «La Real orden de 7 de Marzo próximo pasado estableció para la venta de trigos y harinas un régimen basado en la tasa de tales artículos, con la finalidad de que obteniendo el cultivador y el fabricante remuneración adecuada que no matara el estímulo para la producción, no se produjera un alza en el precio del pan que hiciera este alimento poco asequible á las clases menos acomodadas. Pero habiéndose suscitado en su aplicación algunas dudas y dificultades, y habiéndose formulado reclamaciones dignas de ser tenidas en cuenta, estima esta Comisaría indispensable que se dicte una disposición aclarando el sentido de dicha Real orden y rectificando algunos de sus preceptos.

Al hacerlo es indispensable mantener el principio de la tasa y de la incautación eventual, que es su consecuencia; pues aun reconociendo los inconvenientes de tal procedimiento, constituye éste un arma, á la que no puede renunciar, en las graves circunstancias presentes, el Poder público, y que en todos los países se utiliza para contener el alza inmoderada en los precios.

No se le oculta á la Comisaría que la tasa constituye un medio extraordinario, que es ineficaz para mantener de modo permanente los precios por bajo de su nivel. Por ello se propone obtener el mismo resultado de modo más eficaz y menos violento, aumentando las disponibilidades de trigo existentes en el mercado y restableciendo el libre juego de las Leyes económicas, que determinarán automáticamente la regularización de precio. Al efecto, ha empezado ya á in-

tensificar la importación de trigos de la República Argentina, en donde actualmente pueden adquirirse á precios muy ventajosos, teniendo la seguridad de que llegará á nuestros puertos dicho cereal en cantidades considerables, suficientes para suplir el déficit de nuestra producción y asegurar las necesidades de nuestro consumo. Al propio tiempo tiene en estudio, por si fuera necesario aplicarlas, medidas de restricción, semejantes á las adoptadas en otros países de Europa, sujetos como nosotros á las repercusiones de la guerra, que al ser puestas en vigor implicarían, al reducir el consumo, un aumento considerable de nuestras disponibilidades.

Pero el efecto de tales medidas, aunque más seguro y efectivo, no puede ser inmediato, y al efecto es indispensable, como regulador transitorio de los precios, acudir al régimen de la tasa. Al hacerlo, conviene, sin embargo, impedir que produzca males mayores. El más grave de ellos sería que no teniéndose en cuenta al fijarla todos los factores económicos, se determinará una disminución en la producción que transformará el problema del encarecimiento en problema de carestía. Respecto del trigo, tal efecto podría producirse si se rebajara el precio á un límite tal que resultaran más remuneradores otros cultivos; y por ello es preciso tener en cuenta, no sólo los elementos que integran el coste de producción, sino también el precio que alcanzan otros productos agrícolas similares. Por otra parte, no puede desconocerse la dificultad de establecer y aplicar un tipo uniforme de tasa en toda España, puesto que en el precio ha de influir, no sólo la calidad del trigo, sino la situación geográfica de las comarcas productoras, sus medios de comunicación y su mayor ó menor proximidad á los principales centros consumidores. Fundada en estas consideraciones, ha entendido la Comisaría que debían ser atendidas las reclamaciones formuladas por los agricultores, no decretando una elevación general en la tasa, sino autorizando á las Juntas provinciales más conocedoras de las circunstancias que concurren en cada comarca para que la fijen, sin que empero pueda la elevación exceder por ningún concepto de un 10 por 100 del tipo fijado en la citada Real orden de 7 de Marzo, ó sea del tipo máximo de 44 pesetas los 100 kilos. No resultará con ello perjudicado el consumidor. En primer término, porque más que fijar una tasa excesivamente baja y que resulte incumplida, importa la efectividad de la que se establezca, para lo cual es indispensable que sea equitativa y económicamente determinada. En segundo lugar, porque el precio máximo de 44 pesetas los 100 kilogramos de trigo está en relación con el de 55 pesetas los 100 kilos de harina que como régimen transitorio autoriza la Real or-

den de referencia, y finalmente, porque aun permitiendo dicho límite máximo una amplia remuneración del cultivador, es inferior á los precios á que en la actualidad da lugar la retracción y anormalidad del mercado.

Tiene la Comisaría la convicción de que apreciando los agricultores españoles el sincero deseo de atender sus reclamaciones en que se inspira el adjunto proyecto de Real orden, y convencidos del deber que á todos impone el patriotismo de contribuir á resolver los problemas planteados por la conflagración mundial, no opondrán dificultad á la aplicación de la tasa y no impondrán la adopción de medidas extremas que exigiría el interés general y la necesidad de hacer que sean respetadas y acatadas las disposiciones del Poder público. En justa compensación, esta Comisaría se propone conseguir la importación de abonos indispensables para la producción á precios razonables, utilizando para ello todos los resortes de gobierno y reclamando la cooperación y el esfuerzo y aun si fuera preciso el sacrificio de los elementos económicos españoles que tienen en sus manos la producción y el transporte. En cuanto al precio de las harinas, ha creído esta Comisaría que debía limitarse á fijar un sobreprecio máximo sobre el del trigo, ya que en su determinación influyen factores diversos, como son el mayor ó menor adelanto de la fabricación y la clase de las harinas elaboradas, además de los gastos de transporte; si bien, en cuanto á éstos, no debe olvidarse que en las provincias más alejadas de los centros productores, el mayor coste de éstos viene compensado por los trigos importados que reciben. Por ello, propone que se atribuya á las Juntas provinciales su fijación, si bien permitiendo á los que se sientan lesionados que entablen recurso;

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con su Consejo de Ministros y á propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos, se ha servido aprobar el proyecto de Real orden á que alude el preámbulo, y en su virtud disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza á las Juntas provinciales de Subsistencias para que en el plazo de ocho días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, puedan fijar el precio máximo del trigo en sus respectivas provincias, sin que en ningún caso pueda ser inferior á 40 pesetas los 100 kilogramos en almacén, fijado en la Real orden de 7 de Marzo próximo pasado, ni exceder de 44 pesetas los 100 kilos, precio máximo que se considerará en vigor, en defecto de acuerdo de las Juntas provinciales de Subsistencias.

2.º Las Juntas provinciales de Subsistencias fijarán el precio máximo de venta de las harinas en los territorios de sus res-

pectivas jurisdicciones, teniendo en cuenta el promedio del precio de adquisición del trigo, con arreglo á lo establecido en el artículo anterior, y de los gastos de transporte desde los puntos productores, sin que en ningún caso el sobreprecio de mouturación pueda exceder de 11 pesetas los 100 kilos. Los acuerdos que adopten en cuanto á este punto las referidas Juntas serán ejecutivos; pero podrán ser objeto de recurso ante la Comisaría general de Abastecimientos, dentro del plazo de quince días, á contar desde su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva. En defecto de acuerdo de la Junta provincial de Subsistencias, el precio máximo de harina, en almacén ó sobre vagón de ferrocarril, se regulará por el precio del trigo determinado en el artículo anterior con el límite máximo de mouturación establecido en el presente. Juntamente con el precio de la harina deberá abonarse el de los envases, que será reintegrado cuando sean devueltos.

3.º Los infractores de las presentes disposiciones, que empezarán á regir para Madrid, desde el día siguiente al de su inserción en la GACETA, y en las demás poblaciones al siguiente día del en que se publique en el *Boletín Oficial* de las provincias respectivas, serán castigados con sujeción á lo prevenido en el artículo adicional de la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

4.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á lo establecido en la presente Real orden.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1918.

MAURA.

Señor Comisario general de Abastecimientos.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Imo. Sr: A fin de dar cumplimiento al Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 3 del actual, por el que se dispone que la hora legal se adelante en sesenta minutos, y con objeto de evitar que el tránsito de uno á otro horario ocasionase perturbación en el importante servicio de la Administración de justicia y en aquellos otros que auxilian y completan el funcionamiento de la misma,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los Presidentes del Tribunal Supremo y de las Audiencias, los Jueces de primera instancia y de instrucción y los municipales fijen para ese día las que en lo sucesivo hayan de ser las horas de Audiencia, bien manteniendo las mismas hoy establecidas, bien alterándolas, pero determinándolas claramente conforme al nuevo horario, notificando las al-

teraciones en orden á los señalamientos hechos para la práctica de diligencias, declaraciones, pruebas, vistas, etc., y teniéndolas en cuenta para los nuevos señalamientos que se hayan de hacer; que consideren, para el cumplimiento de términos y recibimiento de escritos, que la hora de la una de la madrugada del día 16 es equivalente á la que hubiera sido la de las veinticuatro del día 15, á fin de que no se mermen en lo más mínimo el derecho de los que litigan y de sus representantes, y por último, que den las necesarias órdenes y hagan las oportunas indicaciones para que lo mismo en los Registros civiles que en los de la propiedad se señale con toda precisión y con sujeción al nuevo horario el tiempo hábil para acudir á los mismos en demanda de los servicios que están llamados á prestar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Excmo. Sr: S. M. el REY (q. D. g.), en atención al excesivo trabajo que pesa sobre el insuficiente personal afecto al servicio de transmisiones telegráficas y telefónicas, se ha servido disponer:

1.º Todos los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que estén destinados en estaciones de servicio permanente y que ejerzan sus funciones en aparatos, contabilidad, cierre, distribución, mecánicos y Jefes de estos servicios, así como los interventores en estaciones radiotelegráficas y telefónicas, están obligados á prestar seis horas diarias de trabajo como máximo, ya sea de día ó de noche.

2.º Mientras no se dote de personal suficiente para la regularidad del servicio, y con carácter transitorio y eventual, los Jefes de las dependencias podrán obligar á todos los funcionarios á sus órdenes á prestar su labor durante el mayor número de horas que las consignadas en el párrafo anterior, siendo consideradas las horas de exceso sobre su servicio normal como extraordinarias.

3.º En las estaciones limitadas y completas en general, se considerarán como horas extraordinarias para el cómputo, todas aquellas durante las que se les ordene prolongar el servicio que reglamentariamente tienen asignado.

En las estaciones completas de servicio prolonga lo se computarán como horas extraordinarias las que excedan sobre las que les corresponde como tales completas, siempre que el número de funcionarios no sea más de dos.

4.º Para el abono de gratificación por

horas extraordinarias de servicio se clasificarán las estaciones telegráficas en la forma siguiente:

1.ª Madrid, Barcelona, Vigo, Bilbao y Cádiz.

2.ª Almería, Coruña, Málaga, Murcia, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Sevilla, Valencia, Badajoz, Córdoba, Gijón, Granada, Palma de Mallorca, San Sebastián, Valladolid, Zaragoza, Alicante, Albacete, Burgos, Cáceres, Ciudad Real, Cartagena, Gerona, Jaén, Lérida, Logroño, Orense, Pontevedra, Salamanca, Toledo, Huelva, Oviedo, Las Palmas, Avila, Castellón, Cuenca, Ferrol, Guadalupe, Huesca, León, Lugo, Palencia, Pamplona, Soria, Tarragona, Teruel, Vitoria y Zamora.

3.ª Las sucursales, estaciones enlace y cuantas no figuran en las dos categorías anteriores.

4.ª Las estaciones limitadas y completas se considerarán comprendidas, para el percibo de gratificaciones, en la tercera categoría.

5.ª La gratificación abonable por las horas extraordinarias de servicio á los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos será como sigue:

En las estaciones de la primera categoría, á razón de 1,25 pesetas por hora; en las de la segunda categoría, á razón de una peseta por hora, y en las de la tercera categoría, á razón de 0,75 pesetas por hora.

7.ª Estos servicios se considerarán como especiales y de ampliación de los de nocturnidad y remunerables, por tanto, en su carácter de eventualidad como los especiales y los nocturnos á que se refieren los conceptos primero y último del artículo 1.º, capítulo 29, «Servicios eventuales», del presupuesto vigente, y abonable con cargo á las dos partidas correspondientes de dicho artículo, interin se solicitan los consiguientes aumentos de sus consignaciones.

8.ª Por esa Dirección General se darán las instrucciones necesarias para el exacto cumplimiento de esta disposición, que deberá empezar á regir desde el día 15 del corriente mes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1913.

GARCIA PRIETO.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

#### REALES ORDENES CIRCULARES

Per el Ministerio de Fomento se dice de Real orden á este de la Gobernación con fecha 7 de Febrero de este año, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Esta-

do ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que con fecha 9 de Agosto del pasado año, la Comisión encargada de la reorganización del Distrito forestal de Jaén dirigió á ese Ministerio un escrito dando cuenta de que el Juzgado de Instrucción de Villacarrillo ha otorgado al vecino de Pontones la posesión de ciertos terrenos radicantes en el sitio conocido con el nombre de Parral de la Mala y perteneciente al monte Las Villas Mancomunadas, número 118 del Catálogo, que también cultivaba arbitrariamente el vecino de Villanueva del Arzobispo Telesforo Fernández.

Del hecho dió noticia la Comisión á la Abogacía del Estado de la provincia, la cual no pudo intervenir por carecer de la correspondiente autorización de la superioridad.

En su vista, V. E. interesó del Ministerio de Hacienda por Real orden de 23 de Septiembre de 1913 que la Dirección General de lo Contencioso del Estado informara acerca de las medidas que al efecto proceda adoptar, y sobre si los Abogados del Estado de las provincias tienen facultades para intervenir en esas cuestiones, expresando en su caso la norma á que la Administración forestal ha de ajustarse, á fin de conseguir que dichos Abogados en tablen las acciones que correspondan.

La mencionada Dirección General, en informe de 19 de Octubre, expone: que la conservación de los montes públicos es facultad exclusiva de la Administración, con arreglo á la Ley de 24 de Mayo de 1863 y Real decreto de 1.º de Febrero de 1901; que es necesario apurar la vía gubernativa á todo el que haya de reclamar contra la pertenencia asignada á un monte en el Catálogo; que según sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Diciembre de 1907 y á la doctrina de los Reales decretos de competencia de 18 de Septiembre de 1913 y 20 de Mayo de 1915, ha de oirse en juicio á la Administración antes de ser vendida, ya que tiene el deber de mantener el estado posesorio del monte en favor de los pueblos ó Corporaciones; que los Ingenieros de Montes, bajo la dependencia de los Gobernadores civiles, deben oponerse á toda diligencia judicial que trate de ejecutar providencias dictadas en asuntos en los que la Administración no fué parte en juicio solemne, acudiendo, caso de no ser atendidos, al Ministerio con la denuncia del hecho, ya que entonces el Juez que insiste en atribuirse funciones que no le corresponden é impide á otras Autoridades, como son los Ingenieros y Gobernadores, el legítimo uso de las suyas, puede estar incurso en el delito definido y sancionado en el artículo 359 del Código Penal, y cabe por ello exigirle la responsabilidad oportuna, mediante la Real orden que para estos casos consignan los

artículos 240 al 243 de la Ley Orgánica del Poder judicial, y que para la intervención de los Abogados del Estado es indispensable la autorización concreta.

Y en esta situación el expediente, V. E. acordó, por Real orden de 25 de Mayo último, que se oiga al Consejo de Estado respecto de aquél, y de un modo especial sobre el punto concreto de las afirmaciones que en el informe de la Dirección General de lo Contencioso del Estado se hacen acerca de la oposición á toda diligencia judicial de la Administración pública en asuntos en que no haya sido parte en juicio solemne y contradictorio.

En los dictámenes que el Consejo ha emitido recientemente con relación á la propiedad de los montes del Municipio de Jumilla, se han examinado las cuestiones á que alude la Real orden de consulta.

No obstante, como ahora se solicita opinión concreta acerca del mismo asunto, especialmente por lo que se refiere á las afirmaciones de la Dirección General de lo Contencioso, se reiteran á continuación observaciones hechas y se estudia de modo singular el punto de vista relativo á los medios de defensa de aquellos montes que fueron objeto de reclamaciones judiciales.

Uno de los aspectos de la propiedad nacional es la existencia de montes en el suelo patrio, y deber del Estado ha sido y es procurar la conservación de los actuales y la repoblación forestal de nuevos terrenos. Reconocida está la utilidad pública por las Leyes de 24 de Mayo de 1863 y 24 de Junio de 1908, y aun al interés del Tesoro conviene el fomento de los montes, que le aportan ingresos con los aprovechamientos, totales si son del Estado, y en parte si pertenecen á los pueblos y Corporaciones.

Por razón de la persona propietaria se dividen los montes públicos en esas dos clases y en ambas corresponde á la Administración Central velar por que cumplan su fin, unificando las labores y operaciones de aprovechamiento, y reconociendo siempre la propiedad ajena cuando es de los pueblos ó establecimientos públicos, sin que el reconocimiento implique obstáculo para la superior inspección administrativa, declarada por la ley Municipal y confirmada por las disposiciones de montes.

Es necesaria la intervención, porque desde tiempo inmemorial la codicia privada, que siempre ha considerado en situación de inferioridad y caso abandono á la propiedad pública, viene realizando continuos asaltos contra los montes, mediante roturaciones arbitrarias, aprovechamientos fraudulentos y otros desmanes, origen todos de una típica rama de la legislación penal de aplicación frecuente. El descuido de los pueblos dueños de los montes, ha favorecido los in-

tentes de usurpación, y en ocasiones, como lo demuestra el caso de los propios de Jumilla, el Ayuntamiento facilitó el proyecto de despojo.

Perfectamente deslindada y definida en la Ley la cuestión de propiedad, cuyas discusiones sólo los Tribunales ordinarios pueden decidir, la jurisprudencia cuenta con abundantes fallos que corroboran el principio. Pero así como la Administración central y la local tienen el deber de acudir ante esos Tribunales, es igualmente su obligación respectiva defender en ellos los montes y poseerlos mientras no sean reivindicados. El artículo 11 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y el 10 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, entre otros, coinciden en afirmar, que hasta que no sean vencidos en juicio competente de propiedad, el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores, como si no se hubiera deducido reclamación alguna. En su virtud, la posible omisión del Catálogo no priva á la Administración ó Corporaciones de incorporar á su patrimonio forestal algún monte no mencionado, reivindicándolo en juicio solemne, ni tampoco, por otra parte, la inclusión equivocada de un monte que se justifique ser de dominio privado, prejuzga el derecho de propiedad.

La instancia á los Tribunales ordinarios no significa en términos de buena administración, sino el último y definitivo recurso de los dueños, á quienes no se ha reconocido en vía gubernativa su derecho. Prescindir de esta reclamación previa, acaso fuera en algún momento excepcional censura acertada, pero generalmente hay que interpretarlo sin riesgo de error, como la supresión de un medio que prueba la mala fe de aquellos que lo omiten.

Ahora bien, establecido legalmente que la falta de reclamación en la vía gubernativa constituye una excepción dilatoria válida, según el artículo 4.º del Reglamento de 1865 y disposiciones posteriores, cuando los particulares demanden la propiedad de un monte público, la entidad que figure como dueña no podrá menos de utilizar la defensa que le proporciona la excepción citada. El expediente administrativo seguido y resuelto con sujeción á los trámites reglamentarios, es garantía de que no se podrá llegar por caminos irregulares á lograr el dominio de un monte de utilidad pública, pues tanto si es dueña del discutido, la Administración central, en nombre del Estado, como si lo fuere otro organismo, la instrucción del expediente posibilitará la exigencia de responsabilidades, si las reclamaciones no atendidas á su tiempo dieran motivo á un litigio temerario. Por lo tanto, resulta de la ma-

yor importancia declararlo terminantemente, más para amparo de los montes públicos que no son de la Administración, que para los de ésta, porque la defensa de los últimos está atribuida preceptivamente á los Abogados del Estado, y se cumplen las formalidades de procedimiento. No así en los de Municipios, donde la indefensión adquiere los caracteres de abandono, cuyas graves consecuencias es necesario prever y reparar.

Ciertamente que en el espíritu de la ley de Montes y en el de cuantos preceptos se han inspirado allí, pudiera hallarse medio eficaz para que se considerara toda demanda sobre la propiedad de montes públicos como dirigida al Estado, á los efectos de que se personara en autos el Abogado de aquél, y hasta sería de probable aplicación la Ley de 10 de Enero de 1877, siempre que se obtuvieran sentencias á espaldas de la mencionada intervención técnica en el litigio.

Sin embargo, las decisiones de competencia y los fallos de la Sala tercera del Tribunal Supremo contienen puntos de vista que pudieran resultar contrarios al éxito de dichos procedimientos, y, mientras una nueva ley de Montes no sustituya á la actual aclarando conceptos y fijando las normas aconsejadas por el progreso de tan importante materia, que se plantee la cuestión previa de no existir reclamación gubernativa, sancionando el mandato con la responsabilidad de los Ayuntamientos, que se hará efectiva en los Concejales respectivos que, en perjuicio de los montes municipales, acordaran no hacer uso de la excepción dilatoria.

A tal fin, ese Ministerio interesará del de la Gobernación ó de la Presidencia, en su caso, que se dicte con urgencia una disposición recordando á los Ayuntamientos el deber que tienen de defender enérgicamente su patrimonio forestal, mediante el empleo oportuno de las acciones y excepciones pertinentes y cuya renuncia ó abandono supondrá la responsabilidad de quien procediera la falta, pues no es posible consentir que quede sin reparación el daño que al interés nacional cause la merma de los montes de utilidad pública.

En cuanto al caso concreto á que el expediente adjunto se refiere, y teniendo en cuenta que la posesión de un monte catalogado pertenece de derecho á la Administración pública hasta que no sea vencida en el correspondiente juicio de propiedad, debe depurarse en seguida lo ocurrido con la posesión que la Comisaría encargada de la reorganización del Distrito forestal de Jaén, dice haberse conferido judicialmente á un vecino de Pontones en ciertos terrenos radicantes en el Parral de la Muela, del monte Las Villas Mancomunadas, número 118 del Catálogo, y si resultara cierta la alteración posesoria, se pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia,

sin perjuicio de denunciar el hecho como comprendido en el artículo 389 del Código Penal, en la forma que previenen los artículos 250 á 253 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Y por lo que respecta á las roturaciones arbitrarias que se señalan en el aludido monte, previa comprobación de su certeza, se adoptarán también con urgencia las medidas legales, reponiendo administrativamente tanto en uno como en otro caso el estado posesorio anterior, favorable por completo á la Administración.

En definitiva, la Comisión permanente del Consejo de Estado, opina:

1.º Que para defensa de los montes públicos deberá recordarse á los Ayuntamientos que en el caso de demandarles la propiedad de los que aparezcan á su nombre, utilicen, en su caso, como excepción dilatoria la falta de reclamación previa en la vía gubernativa, interesándose al efecto del Ministerio de la Gobernación ó de la Presidencia, si hubiere lugar, que se recuerde á los Ayuntamientos la obligación que les corresponde y la responsabilidad en que incurran si no lo cumplen; y

2.º Que en el caso de la presente consulta, se depuren con urgencia los hechos denunciados, y si resultara cierta la operación del estado posesorio del monte Las Villas Mancomunadas, número 118 del Catálogo de Jaén, que se proceda como en el cuerpo del informe se indica.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el presente informe, ha acordado que se adopte como resolución y que se comuniquen á V. E. á los efectos que en el mismo se expresan.

Lo que de Real orden se publica en la GACETA con carácter general, recordando la de 9 de Junio de 1917 (GACETA del 13) sobre el mismo asunto, á fin de que además, por los Gobernadores se ordene su publicación en los *Boletines Oficiales* y cuiden por su parte, al tener conocimiento de algún asunto de esta índole, en que no se cumplen por los Ayuntamientos las prevenciones citadas, de obligarles á su ejecución. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1918.

GARCIA PRIETO.

Señor Gobernador civil de la provincia de ...

La GACETA correspondiente al día 4 de este mes publica un Real decreto fecha 8 del mismo, cuyo artículo 1.º, como V. S. habrá podido apreciar perfectamente, dispone que el día 15 del corriente, á las veintitrés, será adelantada la hora legal en sesenta minutos.

No puede haber duda de la trascendental importancia que tiene esta disposición por los distintos aspectos que para la vida pública del país encierra, y por tan-

to, es necesario que por ese Gobierno Civil se adopten las medidas necesarias al más exacto cumplimiento y completa eficacia de la Real disposición citada.

Inmediatamente publicará V. S. un Boletín extraordinario con esta circular, acompañando las instrucciones especiales que estime procedentes para la observancia y realización de todo lo dispuesto desde el mismo día de su mandato.

Llamará V. S. la atención de los Alcaldes para que todos los actos oficiales que se realicen en el territorio municipal de su mando se sujeten á la hora vigente con arreglo á la disposición que cumplimentamos, previniéndoles que como representantes de la Autoridad gubernativa y encargados por delegación de V. S. de ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes y disposiciones legales, en armonía y consecuencia de lo prevenido por el artículo 20 de la ley Provincial, obligarán á todas las Autoridades que de ellos dependan á que sea ejecutado lo dispuesto sin ningún género de olvidos, que siempre constituiría cuando menos perjudiciales extralimitaciones.

Exigirá V. S. á los Alcaldes contestación de estar cumplidas sus disposiciones, estimándose como acto de desobediencia y dando cuenta de ello á este Ministerio, cuando no fuere cumplido exactamente lo ordenado.

Como conoedor del movimiento de esa provincia y de sus organizaciones oficiales, dictará V. S. todas aquellas instrucciones que estime necesarias para el mejor cumplimiento del citado Real decreto.

De acuerdo con el Instituto de Reformas Sociales y para evitar dudas y confusiones que pudieran suscitarse en lo referente á los plazos y jornadas de trabajo consignadas en las Leyes y Reglamentos sociales, hará V. S. públicas las siguientes disposiciones á que habrán de someterse obreros y patronos:

1.<sup>a</sup> La aplicación á la industria y el trabajo del nuevo horario oficial vigente desde el 16 de Abril, no ha de dar lugar al menor aumento en la duración total de la jornada legal, ni á modificación alguna en el régimen de protección de los obreros, sometidos por su edad ó sexo á legislación especial.

2.<sup>a</sup> Las Autoridades, Inspectores del trabajo y cuantos tengan á su cargo velar por el cumplimiento de las leyes tutelares del obrero, cuidarán muy especialmente del de la disposición anterior.

Encarezco á V. S. su mayor celo acerca de cuanto anteriormente queda expuesto, dándome cuenta de cuantos incidentes pudieran surgir acerca del particular, y cuidando muy especialmente de que el servicio se realice con la más completa regularidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1918.

GARCIA PRIETO.

Señor Gobernador civil de ...

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. señor: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se publique en la GACETA DE MADRID la relación de los ser-

vicios prestados por el personal del Cuerpo de Guardería forestal durante el año 1917. (Véase Anexo número 2.)

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1918.

CAMBÓ.

Señor Director general de Agricultura Minas y Montes.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación General de Pagos del Estado.

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 20 premios mayores de los 854 que comprende el sorteo celebrado en este día.

| NÚMEROS | PREMIOS<br>Pesetas. | POBLACIONES          |
|---------|---------------------|----------------------|
| 1.411   | 500.000             | Málaga y Madrid.     |
| 210     | 250.000             | Almería.             |
| 5.444   | 125.000             | Denia.               |
| 7.806   | 50.000              | Barcelona.           |
| 14.436  | 10.000              | Barcelona y Sevilla. |
| 564     | 10.000              | Barcelona.           |
| 2.888   | 10.000              | Madrid.              |
| 4.104   | 10.000              | Madrid.              |
| 12.051  | 10.000              | Madrid.              |
| 10.062  | 10.000              | Madrid.              |
| 3.947   | 10.000              | Granada.             |
| 13.826  | 10.000              | Aleantarrilla.       |
| 5.608   | 10.000              | Pravia.              |
| 5.331   | 10.000              | Alicante.            |
| 14.874  | 10.000              | Madrid.              |
| 13.111  | 10.000              | Las Palmas.          |
| 6.513   | 10.000              | Gerona y Madrid.     |
| 2.506   | 10.000              | Ceuta.               |
| 4.702   | 10.000              | Madrid.              |
| 11.657  | 10.000              | Barcelona.           |

Madrid, 11 Abril de de 1918.

En el sorteo celebrado hoy con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las decenas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María Teresa Ruano Vicente, Ignacia Jiménez, María Fernández Basanta, Concepción López Navas, Dominica Asenjo Carnicero, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 11 de Abril de 1918. — Por orden, Daniel Grifol.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 22 de Abril de 1918.

Ha de constar de diez series de 23.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos á cinco pesetas; distribuyéndose 795.340 pesetas en 1.049 premios para cada serie, de la manera siguiente:

| PREMIOS   | PESETAS |
|---|---------|
| 1 ..... de .....  | 150.000 |
| 1 ..... de .....  | 70.000  |
| 1 ..... de .....  | 50.000  |
| 8 ..... de 2.500....  | 20.800  |
| 854 ..... de 500.....   | 417.600 |
| 99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.. | 49.500  |
| 99 id. de 500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo....                   | 49.500  |
| 2 aproximaciones de 2.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero.     | 4.000   |
| 2 idem de 1.600 id. id., para los del premio segundo....  | 3.200   |

|       | PREMIOS  | PESETAS |
|-------|--|---------|
| 2     | idem de 1.070 id. id.<br>para los del premio<br>tercero. . . . . | 2.140   |
| 1.049 |  | 795.340 |

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que el billete premiado el número 1, su anterior es el número 23.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 100 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones del premio segundo.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos del Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieron justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que surjan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se exhibirá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 4 de Agosto de 1917. — El Director general, Eduardo Ródenas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Inspección general de Sanidad.

En atención a las excepcionales circunstancias sanitarias que concurren en la vecina Nación portuguesa con motivo de la epidemia de tífus exantemático que allí existe, y en cumplimiento de lo que determina la Real orden de 22 de Noviembre de 1885 en su regla 5.ª,

Esta Inspección general ha tenido por conveniente prohibir temporalmente la importación de trapos viejos procedentes de Portugal.

Lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de los Directores de las estaciones de puertos y fronteras y del comercio en general. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1918. El Inspector general, Manuel M. Salazar. Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y fronterizas con Portugal, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Dirección General de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar en todas sus partes el informe que con fecha 18 de Marzo último ha emitido la Comisión asesora de material para la selección y adquisición del mobiliaje escolar y material pedagógico y científico, concebido en los siguientes términos:

«Ilmo. Sr: En cumplimiento de lo dispuesto en la orden de esa Dirección General de fecha 13 de Febrero último, esta Comisión ha examinado las proposiciones y modelos presentados a los concursos para la adquisición de mobiliaje escolar anunciados por Reales órdenes de 5 y 6 de Enero próximo pasado, y después de un minucioso estudio de los modelos de mesa banco presentados y de sus respectivos precios, tiene el honor de informar a V. I. lo que sigue:

1.º Han presentado proposiciones y modelos los siguientes concursantes: don Nicolás Apellaniz, de Vitoria; D. Juan Martín, de Madrid; D. Eduardo Domínguez, por orden de Kurt Haendel, de Madrid; D. Francisco Casanueva Granados, de Madrid; D. Ramón Nuibó Puig, de Agramunt (Lérida).

2.º Que los cinco concursantes mencionados están dentro de las condiciones legales; y

3.º Que del examen detenido de las proposiciones y modelos presentados, atendiendo a sus precios respectivos, se colocan en el orden de prelación siguiente:

D. Nicolás Apellaniz, modelo número 1, por la totalidad a 30,90 pesetas; don Francisco Casanueva, a 35 pesetas; don Nicolás Apellaniz, modelo número 2, a 35,70 pesetas y 39,90 pesetas; D. Ramón Nuibó a 42,17 pesetas, construyendo 500; D. Juan Martín a 45 pesetas, y el concursante Kurt Haendel a 63,29 pesetas.

La mesa del Sr. Apellaniz reúne aceptables condiciones atendido su precio, habiendo sido adquirida en concursos anteriores; pero es mejor la del Sr. Martín, cuyo modelo es de mayor solidez y de más perfecta construcción en todos los detalles que los demás modelos presentados, debiendo figurar a este respecto con el número 1.

Las 14,10 pesetas que lleva de aumento el modelo del Sr. Martín sobre el modelo número 1 del Sr. Apellaniz, queda rebajado a 11 pesetas próximamente, si se tiene en cuenta la diferencia de los tinteros.

Por otra parte, la Comisión tiene que consignar que la cuestión del mobiliaje escolar en las Escuelas es actualmente un problema en que tiene importancia el poder surtir de mesas-bancos el mayor número de Escuelas.

Por la indicada razón, y relacionándola con las demás indicaciones expuestas, la Comisión entiende que es recomendable el modelo del Sr. Apellaniz, a quien podría adjudicarse los dos concursos anunciados, pero si el Estado quiere una mesa-banco de más perfecta construcción, y, por tanto, de mayor duración, el mejor modelo de los presentados es el de D. Juan Martín.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1918. — El Presidente de la Comisión, Marqués de Retortillo.

Disponiéndose, en su consecuencia,

que con cargo al capítulo 21, artículo 2.º, concepto «Por adquisición de mobiliaje», se adjudique al constructor D. Nicolás Apellaniz, de Vitoria, la construcción de 809 mesas-bancos bipersonales modelo número, 1, y con arreglo al Museo Pedagógico Nacional, de madera de haya y de los cuatro tipos que en la Real orden de convocatoria de 5 de Enero último se indican, las cuales al precio de 30,90 pesetas una, incluidos el importe de los tinteros, suman la cantidad de 24.993,10 pesetas.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1918. — El Director general, Gascón Marín.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar en todas sus partes el informe que con fecha 18 de Marzo de 1918 ha emitido la Comisión asesora de material pedagógico y científico, concebido en los siguientes términos:

«Ilmo. Sr: En cumplimiento de lo dispuesto en la orden de esa Dirección General de 13 de Febrero último, esta Comisión ha examinado las proposiciones y modelos presentados al concurso anunciado por Real orden de 4 de Enero último para la adquisición de material pedagógico y científico, y después de un minucioso estudio de los modelos y ejemplares presentados y de sus respectivos precios, tiene el honor de informar a V. I. lo que sigue:

Han presentado modelos y colecciones del material que se solicita en este concurso, D. Luis Soler y Pujol, de Barcelona, y D. J. Esteva Marata, también de dicha ciudad.

El primero ofrece una colección de Tecnología elemental, compuesta de 21 cajas cerradas con cristal, con muestras naturales, a los precios de 2.244, 5.485, 10.395 y 19.365 pesetas, según se tomen 10, 25, 50 ó 100 colecciones; una colección «Los tres Reinos de la Naturaleza», de seis cuadros con cristal, también con muestras naturales, a los precios de 1.609, 3.912, 7.825 y 15.147 pesetas, según se tomen 10, 25, 50 ó 100 colecciones; presenta además colecciones de abonos agrícolas, insecticidas para la agricultura, preparaciones demostrativas de Patología vegetal, cajas lineanas, herborizador-prensa, papel para herbarios, azadillas, pinzas, lupas, martillos, cinceles, un neceser para mineralogía y cajas para colección de minerales, todo ello a diferentes precios, según el número de ejemplares que se tomen, é incluyendo en los precios respectivos el embalaje y los portes hasta la estación de ferrocarril más próxima a que se destinen los objetos.

En cuanto al neceser para mineralogía, hace la salvedad de que a causa de la escasez de existencia de latino y morteros de ágata, la casa no garantiza el cumplimiento completo de un pedido de esos neceseres.

La casa J. Esteva Marata, ofrece el «Museo Escolar Industrial», de 12 grandes cartones con muestras naturales, Dorangeón, a 235 pesetas uno, con el descuento del 10 por 100, tomando 25 ó más colecciones.

Comparadas las colecciones de «Tecnología», Soler, con la del «Museo Escolar Industrial», Dorangeón, resulta que atendidos los precios y la manera como

está presentado el material en las colecciones comparadas, son más recomendables las colecciones tecnológicas Soler, que las del «Museo Escolar» Dorangeón, debiendo notar además, que las primeras son de construcción nacional, cuya industria, de acuerdo con las disposiciones vigentes, conviene estimular.

Por las expuestas razones, en vista de los modelos presentados, sus precios respectivos y las exigencias de la enseñanza y de las Escuelas, bien necesitadas, instintivo para mayor desarrollo de las lecciones de cosas y divulgación de conocimientos elementales agrícolas y de Tecnología, cree esta Comisión que podrían invertirse las 25.000 pesetas del concurso en la forma siguiente:

1.º Adquirir á D. Luis Soler y Pujol, de Barcelona, el material siguiente:

Cincuenta colecciones de «Tecnología elemental», de 21 cajas, que importan pesetas 10.335.

Veinticinco ídem «Los tres reinos de la Naturaleza», de seis cuadros cada una, que importan pesetas 3.912.

Veinticinco ídem de «Insectos para la Agricultura», de una caja, cuyo importe es de pesetas 712.

Veinticinco ídem de «Arbores agrícolas», de una caja, que importan pesetas 525.

Diez ídem de «Preparaciones demostrativas de Patología vegetal», de seis cajas cada una, que importan pesetas 1.540.

Veinticinco herborizadores prensa de hierro pintado, cuyo valor es de 153 pesetas.

Cincuenta manos de papel para secar plantas, que importan pesetas 11.

Dos mil hojas de papel fuerte para herbarios, cuyo valor es de pesetas 50.

Cincuenta carpetas para herbarios, que importan pesetas 31.

Mil etiquetas ídem ídem ídem, pesetas 2,75.

Veinticinco azadillas para botánica, ídem pesetas 68.

Cincuenta pinzas, ídem pesetas 113,50.

Cincuenta lupas, pesetas 100.

Veinticinco martillos de corte, 23,75 pesetas.

Veinticinco cincelos de acero, modelo de punta, pesetas 43,75.

Veinticinco cincelos de acero, modelo de corte, pesetas 43,75.

2.º Que se adquiera á D. José Esteva Marata, de Barcelona, el material siguiente:

Cincuenta colecciones «Los productos de la tierra», de 14 láminas cada una, montadas sobre cartón, á 51 pesetas colección, importan pesetas 2.550.

Sesenta ídem de «Morfología y Biología de las plantas», de 16 láminas cada una, montadas sobre cartón, á 59,50 pesetas colección, importan pesetas 3.570.

Cincuenta ídem de «Animales domésticos», de seis láminas cada una, en papel, á 21,60 pesetas colección, importan pesetas 1.080.

Sumando en junto 24.992 pesetas con 50 céntimos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1918.—El Presidente de la Comisión, Marqués de Retortillo.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Disponiendo, en su consecuencia, lo siguiente:

1.º Que se adquiera á las casas constructoras ó de comercio, y en la cuantía indicada, el material pedagógico y científico que en el anterior informe propone la Comisión asesora.

2.º Que es obligación de las mencionadas casas constructoras enviar dicho

material fiances de porte y embalaje á la estación de ferrocarril más próxima á los pueblos á que se destine, y sujetándose á las demás condiciones de la convocatoria.

3.º Una vez se haya verificado el envío ó el Ministerio se haya hecho cargo del material, se procederá á su pago con cargo al capítulo 24, artículo 2.º, concepto «Por adquisición de mobiliaje y material escolar».

De Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1918.—El Director general, Gascoñ Marín.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar en todas sus partes el informe que con fecha 18 de Marzo último ha emitido la Comisión asesora de material para la selección y adquisición del mobiliaje escolar y material pedagógico y científico, concebido en los siguientes términos:

«Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la orden de esa Dirección General de 13 de Febrero último, esta Comisión ha examinado las proposiciones y modelos presentados al concurso anunciado por Real orden de 3 de Enero último para la adquisición de material pedagógico y científico, y después de un minucioso estudio de los modelos y ejemplares presentados y de sus respectivos precios, tiene el honor de informar á V. I. lo que sigue:

Han presentado modelos y colecciones del material que se solicita en este concurso, D. J. Esteva Marata, de Barcelona, que ofrece el siguiente material:

Un gabinete de Física y Química, número 2, basado en la obra del Profesor D. Edmundo Lozano, «Las Ciencias físico-químicas y naturales», en caja con visagras, al precio de 250 pesetas, con el descuento de 5 por 100 ó del 10 por 100, según se tomen 25 ó 50 ó más gabinetes.

Un gabinete de física y química, número 1, acompañado de un texto guía, en cajas con visagras, á 150 pesetas, con los descuentos antes mencionados.

Tres modelos de Compendium métrico, número 1, número 2 y número 3, comprendiendo colecciones de pesas y medidas, en caja con visagras, á los precios de 25, 135 y 185 pesetas, respectivamente, con los descuentos de 5 y 10 por 100, según se tomen 25 ó 50 ó más ejemplares de los Compendiums números 1 y 2, y con el 5 por 100 de descuento, tomando 40 ó más del número 3.

Mapa apizarrado de España y Portugal, impreso sobre hule grueso, pudiendo elegir el color, con barras redondas arriba y abajo ó molduras, á 18 pesetas, con el 5 por 100 de descuento, tomando 100 ó más.

El mismo mapa, impreso sobre hule delgado, montado con molduras, á 15 pesetas y el mismo descuento.

Colección de «Antología del Arte», por Lenoir en cartera, á 20 pesetas, y con los descuentos de 5, 10 y 15 por 100, tomando 25, 50 ó 100 ó más colecciones.

Colección de láminas «Obras maestras de Arte», á 4,25 pesetas cada lámina, con los descuentos de 10 y 15 por 100, según se tomen 250 ó 500 ó más láminas.

El libro «La enseñanza de las Ciencias físico-químicas y naturales», por Edmundo

Lozano, á 1,00 ejemplar en rústica, y con el descuento del 10 por 100, tomando 100 ó más.

Esferas terrestres de 25, 27 y 33 centímetros de diámetro, con montura inclinada y pie torneado y barnizado, á 22, 30 y 40 pesetas, respectivamente, y las mismas con meridiano de metal, á 23, 35 y 45 pesetas, respectivamente, con los descuentos, en todas ellas, de 10 y 15 por 100, según se tome más de 50 ó 100 esferas.

Además ofrece esferas apizarradas, neceser y estufa de Mineralogía y un gran número de colecciones de láminas postales y otro material de enseñanza.

La casa Perlado, Páez y Compañía, presenta una vitrina métrico decimal, á 140 pesetas, con una rebaja del 5 por 100 si se toman de una á 10 vitrinas, del 10 por 100 tomando de 11 á 25, del 15 por 100 tomando de 26 á 50, del 20 por 100 si el pedido fuese de 51 á 100 y del 25 por 100 si excediese de 100.

Un mapa mudo de España, en tela apizarrada, cuyo precio es de 37 pesetas, haciendo una rebaja del 5, 10, 15, 20 ó 25 por 100 si el pedido fuese de 10, 25, 50, 100 ó más, respectivamente.

Dieciséis series de tarjetas de Historia de España, iluminadas, propias para los aparatos de proyección, y seis series de tarjetas de monumentos históricos; el precio de cada serie, conteniendo seis tarjetas, es de 0,90 pesetas, con rebaja del 15, 20, 25 y 30 por 100 si se toman hasta 25, 50, 100 ó más series, respectivamente.

Diez series de tarjetas cuadros del Museo del Prado, al precio de 0,60 pesetas serie, con los mismos descuentos anteriores.

Un aparato de proyecciones Radiopcan, número 431, iluminación eléctrica, y otro ídem, número 432, iluminación acetileno, á 110 pesetas cada aparato.

Un aparato Radiopcan, número 441, iluminación eléctrica, y otro ídem, número 442, iluminación acetileno, á 140 pesetas cada aparato, con la salvedad de que se les considere relevados del suministro en el plazo fijado, si por las anormales circunstancias actuales no pudieran servir dichos aparatos.

D.ª Juana Roig y Villalonga, de Madrid, presenta una colección de fotografías de cuadros del Museo del Prado, monumentos de España, etc., de 26 por 35, pegadas sobre cartón, á los precios de 100, 2.250 y 4.000 pesetas, según se tomen, una, 25 ó 50 colecciones, de 40 fotografías cada una, respectivamente, y si las colecciones fuesen de 86 fotografías, 215, 4.300 y 7.225, respectivamente.

D. Victoriano Fernández Ascarza, presenta una colección de 90 tarjetas postales con el título de «España monumental é histórica», á 7,50 pesetas la colección y con los descuentos de 20, 25, 30, 35, 40 y 50 por 100, adquiriendo más de 50, 100, 200, 300, 500 ó más de 1.000 colecciones, rebajando estos descuentos un 10 por 100 si tiene que enviarlas á las Escuelas por correo certificado.

La casa Hijos de Santiago Rodríguez, de Burgos, presenta el libro de Chantclair, 250 experiencias de Física y Química, encuadrado en tela, á los precios de 5,40, 5,30, 5,15 y 4,90 pesetas ejemplar, según se tomen, 10, 25, 50 ó 100 ejemplares.

El libro «Autodidaxis de Química práctica», por el P. Joaquín M. Barnola, encuadrado en tela, á 4,50, 4,45, 4,40 y 4,20 pesetas ejemplar, según se tomen, 10, 25, 50 ó 100 ejemplares; y el libro del mismo autor, «Recoged minerales» á los

precios de 2,48, 2,43, 2,40 y 2,30 pesetas ejemplar, tomando el número de ejemplares anteriormente citados.

La casa Sucesores de Blas Camí, de Barcelona, y en su nombre D. Luis Raynaud y Alfonso, presenta el mencionado libro de Chanticière á los siguientes precios: en rústica, á cuatro, 3,75 y 3,50 pesetas, tomando hasta 100, 250 ó más ejemplares, respectivamente, y encuadernado en tela, á cinco, 4,75 y 4,50, tomando el mismo número de ejemplares.

En los respectivos precios fijados se incluyen los gastos de embalaje y porte hasta la estación de ferrocarril más próxima á las Escuelas á que se destinen los objetos, excepto el D.<sup>a</sup> Juana Roig; y D. Juan Bueno Arrimadas, de Pedrosillo de Alba, presenta un mapa de España en relieve, que está fuera de las condiciones del concurso por no haberse solicitado esta clase de material.

Estudiados detenidamente los modelos presentados, sus precios respectivos y las exigencias de la enseñanza y de las Escuelas, la Comisión entiende que podrían invertirse las 25.000 pesetas del concurso en la forma siguiente:

1.º Adquirir á D. J. Esteva Marata, de Barcelona, el siguiente material:

Veintiocho gabinetes de Física y Química, número 2, que á 237,50 pesetas, importan pesetas 6.550.

Veinticinco «Compendiums métricos», número 2, á 128,25 pesetas, importan pesetas 3.206,25.

Cien mapas apizarrados de España y Portugal, hule grueso, fondo negro ó impresión encarnada, con moldura en la parte superior y barra redonda en la inferior, á 17,10 pesetas, importan pesetas 1.710.

Diez mapas apizarrados, hule delgado ó igual impresión y molduras, á 15 pesetas uno, pesetas 150.

Cincuenta colecciones «Antología de arte», por Lenoir, á 18 pesetas una, 908.

Doscientas cincuenta láminas, «Obras maestras de arte», á 3,82 pesetas, 955.

Cien ejemplares del libro «Las Ciencias físico-químicas y naturales», por E. Lozano, á 1,35 pesetas, 135.

Sesenta y cinco esferas terrestres de 27 cm. de diámetro, con medio meridiano, á 31,50 pesetas, 2.047,50.

2.º Que se adquiriera á la casa Perlado, Páez y Compañía, de Madrid:

Treinta vitrinas métrico decimal, á 119 pesetas una, 3.570.

Ciento diez colecciones de 10 series de tarjetas, cuadros célebres del Museo del Prado, á 4,20 pesetas colección, 462.

Diez aparatos Radioptican, cinco del número 441, iluminación eléctrica, y cinco número 442, iluminación acetileno, á 140 pesetas, 1.400.

3.º Que se adquiriera á D.<sup>a</sup> Juana Roig y Villalonga, de Madrid:

Veinticinco colecciones de 40 fotografías de monumentos de España, cuadros del Museo Prado, etc., que importan pesetas 2.250.

4.º Que se adquirieran á D. Victoriano Fernández Ascarza, de Madrid:

Doscientas dos colecciones de 15 series de seis postales cada una, con el título «España monumental é histórica», á 5,63 pesetas, 1.137,26.

5.º Que se adquirieran á la casa Hijos de Santiago Rodríguez, de Burgos:

Cincuenta ejemplares de «Autodidaxis de química práctica», á 4,40 pesetas ejemplar, 220.

6.º Que se adquirieran á la casa Sucesores de Blas Camí, de Barcelona:

Cincuenta ejemplares en rústica del libro «Cómo haremos 250 experiencias de física y química», por Chanticière, á cuatro pesetas ejemplar, 200.

Sumando en junto 24.993 pesetas con un céntimo.

En los anteriores precios van comprendidos los gastos de embalaje y portes hasta la estación del ferrocarril más próxima á los pueblos á que se destine el material, excepto el que se adquiere á D. Victoriano Fernández Ascarza y doña Juana Roig, que deberán entregarlo á este Ministerio.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1918.

El Presidente de la Comisión, Marqués de Retortillo.

Ilmo. señor Director general de Primera enseñanza »

Disponiendo, en su consecuencia, lo siguiente:

1.º Que se adquiriera á las casas constructoras ó de comercio y en la cuantía indicada el material pedagógico y científico que en el anterior informe propone la Comisión asesora.

2.º Que es obligación de las mencionadas casas constructoras, excepto los Sres. Ascarza y Roig, enviar dicho material, franco de porte y embalaje, á la estación de ferrocarril más próxima á los pueblos á que se destine, y sujetándose á las demás condiciones de la convocatoria del concurso.

3.º Una vez se haya verificado el envío ó el Ministerio se haya hecho cargo del material, se procederá á su pago con cargo al capítulo 24, artículo 2.º, concepto «Por adquisición de mobiliario y material escolar».

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1918.—El Director general, Gascón.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.